



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2911/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2911/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, Anexos, Dirección de Planeación, Control y Evaluación, Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2911/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2911/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2911/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el seis de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090170824000246**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023. Gracias.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ICATCDMX/DG/UT/545/2024**, de fecha doce de junio, signado por la Directora General del ICAT CDMX en suplencia por vacancia de la Unidad Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados del Icat CDMX remite el oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/215/2024** que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocurso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFODF o por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/215/2024**, fechado el once de junio, signado por el Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultado, donde señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 7 último párrafo, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 18 del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México así como al numeral sexto de los Lineamientos de austeridad y ahorro, correspondientes al ejercicio fiscal 2024; derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de ésta índole, se pone a la disposición de la persona solicitante, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023, para consulta directa en la oficina de esta Dirección, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, Piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, recordándole que para el ingreso a la instalaciones, deberá presentarse con identificación oficial.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El diecisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Respecto a la solicitud de información pública, el sujeto obligado entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por “implica(r) un análisis de información de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área” no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de

acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)
[...][Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2911/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en

un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Funde y motive el cambio de modalidad de entrega de la información según refiere el oficio expedido por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultado, de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170824000246.**
- **Describa detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.**
- **Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta ICATCDMX/DG/DPCER/215/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultado.**
- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta ICATCDMX/DG/DPCER/215/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultado.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El veintisiete, a través de correo electrónico, la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, mismos que señalan lo siguiente:

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 090170824000248, en donde señalo EXPRESAMENTE como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico indicado en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito señalar que:

Los servidores públicos de las áreas administrativas del Sujeto Obligado incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en “cargas de trabajo”, “la información no se encuentra sistematizada en las forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

Asimismo, el sujeto obligado especifica que la entrega de información sobrepasa sus capacidades técnicas, toda vez que la carga de trabajo del área; sin embargo, eso no obsta, no es impedimento para la entrega de la información por la vía que se solicitó. Adicionalmente, he de destacar que SIEMPRE responden de esta manera, poniendo a consulta directa la información y/o documentación.

Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada,

administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la respuesta a la solicitud de información citada supra caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: “Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (el énfasis es nuestro) y la fracción V “A TRAVÉS de INFOMEXDF;” (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V (modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información) del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H.,

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

El Sujeto Obligado, vulneró mi derecho de acceso a la información, ya que no informó de manera concisa de qué documentales se encontraba integrada la información requerida, que pondría a mi disposición en consulta directa, además de que omitió señalar que la documentación podría contener información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, adicionalmente no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta directa ni indicó el nombre de la persona servidora pública que sería la encargada de supervisar la consulta de la información, asimismo omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información, previo pago de derechos correspondiente o tomar registro fotográfico de la misma.

La respuesta del Sujeto Obligado es a todas luces, carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, ni especificar las fechas y los horarios de consulta, ni la información de acceso restringido que esta podría contener, no hay precisión en el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La respuesta del Sujeto Obligado careció de la fundamentación y motivación necesarios para que se consideren válidos los actos administrativos, tal y como se establece en la fracción VIII del artículo 6 de la LPADF, de acuerdo con cual, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso concreto no aconteció.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido

en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado. Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

[...]

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El primero de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **ICATCDMX/DG/DPCER/235/2024**, con fecha del veintiocho de junio, signado por el Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio ICATCDMX/DG/UT/457/2024 de fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, al ICATCDMX/DG/DPCER/215/2024 de fecha 11 de junio de 2024, relacionado con la solicitud de información pública con folio 090170824000246 mediante la cual solicita lo que a la letra indica:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.” (Sic)

Así como al Recurso de Revisión interpuesto por la persona solicitante bajo el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2911/2024.

Al respecto a efectos de dar atención al resolutivo emitido por el INFO CDMX, se adjuntan de manera digitalizada los oficios con sus anexos, que emitió, firmó y envió la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero 2023.

[...] [Sic.]

- Oficio **ICATCDMX/DG/UT/794/2024**, fechado el veintiocho de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto le adjunto al presente, oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/235/2024** emitido por la Dirección de Desarrollo de Competencias, en el que realiza las manifestaciones correspondientes.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó un archivo constante de 156 fojas en el cual remite todos los oficios y anexos emitidos por la Dirección de Planeación, Control y Evaluación.

VIII. Cierre. El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.	La Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados , indicó que derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos

	requerimientos de esta índole, por lo que puso a la disposición de la persona solicitante, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023, para consulta directa en la oficina de esta Dirección, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, Piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, recordándole que para el ingreso a la instalaciones, deberá presentarse con identificación oficial.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.	Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado entregó de manera digitalizada los oficios con sus anexos que emitió, firmó y envió la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada

El Particular solicitó lo siguiente:

- Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.

El Sujeto obligado a través de la **Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados**, indicó que derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de esta índole, por lo que puso a la disposición de la persona solicitante mediante consulta directa la información petitionada.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Estudio del agravio: cambio de modalidad

Ahora bien, para analizar la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado, es conveniente hacer referencia a lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normativa previamente citada, se desprende que los sujetos obligados deben respetar la modalidad de entrega y envío de la información, señalados por los particulares en las solicitudes de acceso. Asimismo, prescribe que en aquellos casos en que el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida por el particular, **éste deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega que permita la información, debiendo de fundar y motivar el cambio de modalidad.**

En el presente caso el sujeto obligado varió la modalidad de entrega de la información peticionada por el particular en su pedimiento informativo, ya que puso a disposición del particular la información mediante consulta directa. No obstante, el Particular señaló como medio de notificación “correo electrónico”, mientras que el medio de entrega, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información es posible advertir que violentó las obligaciones establecidas en el citado artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado omitió fundar y motivar el cambio de modalidad,

además de que no ofreció todas las modalidades a las que es susceptible la información peticionada, lo anterior es así conforme a lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia omitió indicar al Particular, el fundamento y los motivos del cambio de modalidad, dado que únicamente se limitó a señalar que “la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área”. En este sentido nunca señaló las razones y los motivos de la imposibilidad que tenía para entregar al particular la información peticionada en el medio que señaló para tales efectos.
2. Por otra parte, solo le fue puesta a disposición la información peticionada en la modalidad de consulta directa, sin ofrecer las diversas modalidades que permitiera la información peticionada.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en

aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Adicionalmente, en vía de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado remitió de manera digitalizada los oficios con sus anexos que emitió, firmó y envió la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de enero de 2023.

No obstante lo anterior dicha respuesta no puede ser tomada en cuenta toda vez que no le fue notificada al particular en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es, correo electrónico.

En este sentido, sirve reiterar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información, lo anterior de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este órgano Garante el cual indica lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Ahora bien, toda vez que se advierte que las documentales peticionadas por el particular fueron remitidas por el sujeto obligado fueron de manera electrónica, se tienen por desahogadas las diligencias peticionadas al sujeto obligado.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no entregó la respuesta de las manifestaciones y alegatos en el medio señalado por la persona recurrente, esto es, el correo electrónico.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar a la persona recurrente la respuesta otorgada en las manifestaciones y alegatos, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **Cabe señalar que en caso de que alguna de las documentales contuviera información de carácter confidencial deberá testarla, para proporcionarles las documentales en versión pública. En dicho caso el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.